

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN

Sumilla: Según el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Lima, catorce de octubre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ciento veintisiete – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, modificándose en cuanto al monto, siendo el monto de ciento dieciséis mil nuevos soles (S/. 116,000.00); que comprende lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, por haber sido cesado arbitrariamente.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación a fojas treinta y cinco, por resolución de esta Sala Suprema de fecha seis de mayo de dos mil quince, ha sido declarado procedente por las causales relativas a la infracción normativa de carácter material y procesal, alegando: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú;** señala que el análisis realizado por la Sala Superior en la sentencia cuestionada resulta ser completamente deficiente, por cuanto no se han examinado las normas aplicables al caso de autos, ni se han analizado técnica y jurídicamente las razones por las cuales corresponde que se indemnice al demandante por los daños y perjuicios que señala haber sufrido, ya que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN**

simplemente se ha limitado a narrar los hechos sin efectuar análisis alguno respecto a si la pretensión tiene algún fundamento jurídico; y **2) Inaplicación del artículo 1971 del Código Civil**; afirma que el Juez incurre en error de derecho al inaplicar la norma descrita precedentemente que excluye o exime de responsabilidad a quienes causen daño como resultado del ejercicio regular de un derecho en cuyo caso se entiende que no hay culpa con fundamento de la responsabilidad y por ende de la indemnización siendo perfectamente aplicable dicha norma al caso de autos para determinar que la demanda no resulta amparable respecto al perjuicio causado por la destitución del demandante pues la decisión de destituirlo del Poder Judicial fue adoptada en virtud a las facultades del mismo; arguye que en el presente caso existe una causa de justificación que convierte en licita la presunta conducta dañosa que es precisamente el hecho que la destitución del demandante se produjo dentro del marco y atribuciones que ostentaba; agrega que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre los daños que alega se han producido en sus esfera patrimonial y la actuación funcional del Poder Judicial es decir si este último con su conducta funcional ceñida a ley le ha ocasionado el daño emergente, daño moral y lucro cesante siendo necesario precisar el carácter imprescindible que detente este elemento de la responsabilidad civil el cual debe necesariamente sustentar la supuesta obligación de pago de la indemnización.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias de infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.---

SEGUNDO.- Que, a fin de desarrollar las causales denunciadas, es necesario señalar que Julio Marino Corvera Medina solicita el pago de una indemnización

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN**

por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual ascendente a la suma de quinientos treinta y dos mil nuevos soles (S/. 532,000.00), más intereses legales; alegando que ingresó a la Magistratura mediante concurso público de méritos, fue nombrado Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia del Santa mediante Resolución Suprema número 051-941-JUS de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, expidiéndose en la misma fecha el Título número 463 de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Áncash, ejerciendo el cargo de Juez de Paz Letrado desde el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, hasta el trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, en que fue promovido para ejercer el cargo del Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal de la Provincia del Santa, hasta su separación del cargo tanto como Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado como también del cargo de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal, materializada mediante Resolución Suprema número 235-92-JUS de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos (publicada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos) que cancela su título de Juez de Paz y se le cesa en el cargo de Juez del Tercer Juzgado Penal de la Provincia del Santa; que el Consejo Nacional de la Magistratura expide la Resolución número 037-2003-PCNM, en la que dispone que los magistrados cesados a raíz del autogolpe del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, podrán ser restituidos previa evaluación de este organismo, señalando que dicha evaluación era violatoria a sus derechos, por cuanto fue cesado sin causa alguna y violando todos los derechos personales y por tanto no estaba sujeto a ninguna evaluación; siendo que con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante Resolución número 557-2009-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura, resuelve reincorporarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia del Santa, materializándose su reincorporación el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, conforme a la Resolución Administrativa número 656-2009-P-CSJSA/PJ, expedida por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN**

Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa; que, además, la pretensión procesal indemnizatoria es de naturaleza extracontractual, debido a que es consecuencia del incumplimiento por parte del Poder Judicial a través de su Comisión Evaluadora a que, sin someter a proceso alguno y con el sólo informe de Servicio de Inteligencia Nacional manejado por Vladimiro Montesinos lo separan del cargo, incumpliendo el deber genérico de no causar daño a otro. Los actos violatorios de sus derechos fueron antijurídicos, los que vulneraron normas del ordenamiento jurídico nacional, al habersele separado del cargo de Juez. Precisa que el daño causado lo constituye la lesión o menoscabo a todo derecho subjetivo el individuo, jurídicamente protegido en su vida de relación; en que puede ser de dos categorías: Patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona, que comprende también al daño moral), habiendo demostrado que el daño causado por parte de la demandada en el ámbito patrimonial corresponde al lucro cesante, ya que con el acto violatorio a sus Derechos Constitucionales y el cese violento en su cargo de Juez, le impidió percibir su sueldo a partir del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos a la fecha de su reincorporación; en el campo de daño a la persona, está constituido por el daño al proyecto de vida que se truncó como consecuencia de los hechos violatorios; y el daño moral, que corresponde a dolor y al sufrimiento constante por las vejaciones públicas de parte del gobierno dictatorial que cerró las puertas a todo reclamo, unido el trato vejatorio en los pasillos de la Corte Suprema; el dolor causado por la propaganda periodística por parte del estado gansteril en contra de los magistrados destituidos en la que a todos les colocaron en el mismo saco y a todos los llamaron corruptos, causando un constante sufrimiento a su persona, que al vivir en carne propia y sentir que se desgarraba su alma con tales escarnios, se sentía morir, teniendo que recurrir a los consejos de su familia quienes unidos todos lograron sacarle de ese trance y que hasta hoy no cierra la herida y hasta sueña con algunos momentos álgidos que pasó en su vida, como pesadillas, por lo que el daño

moral es irreparable y tiene que cuantificarse en dinero para resarcir en algo a su persona; que en relación a la causalidad que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual se ha regulado en el artículo 1985 del Código Civil la teoría de la causa adecuada, lo que se encuentra demostrado conforme los argumentos vertidos líneas arriba; y en cuanto al factor de atribución, la conducta de la demandada es de carácter doloso, porque siendo un Poder del Estado que imparte justicia y conociendo que de un simple plumazo sin proceso previo se violentaba los derechos del recurrente y se vulneraban las normas constitucionales, procedió a defenestrarle sin proceso previo y sin justa causa.-----

TERCERO.- Que, el Juez ha declarado fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300,000.00), por concepto de lucro cesante la suma de ciento sesenta y ocho mil nuevos soles (S/. 168,000.00), por concepto de daño a la persona (proyecto de vida) la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/. 75,000.00), y por daño moral la suma de cincuenta y siete mil nuevos soles (S/. 57,000.00), más intereses legales desde que se produjo el daño en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos.-----

CUARTO.- Que, al ser apelada dicha resolución, la Sala Civil confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda, modificándose en cuanto al monto, siendo el monto de ciento dieciséis mil nuevos soles (S/. 116,000.00), que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral, por haber sido cesado arbitrariamente, considerando que con la Resolución Suprema número 285-92-JUS, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se prueba que fue la Corte Suprema y su Sala Plena, como ente máximo de deliberación del Poder Judicial, como Poder del Estado, la que comunicó al Ministerio de Justicia la decisión de separación del hoy demandante; sin embargo, la Sala Plena de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, no levantó ninguna acta, pues dicha reunión no se llevó a cabo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN**

conforme se aprecia del Oficio número 5724-2013-SG-CS-PJ del once de noviembre de dos mil tres (que obra a fojas ciento tres), por lo que se determina que la demandada ha efectuado un daño injusto con el cual los elementos de la responsabilidad extracontractual se han cumplido por culpa de la demandada; que la conducta de la demandada no se ha encuadrado dentro de los parámetros legales y ha realizado un ejercicio abusivo del derecho al cesar al actor de su cargo sin haberse cumplido procedimiento respectivo, actuación de carácter injusto, la cual debe ser resarcida en el modo y forma como lo ha señalado el juzgador; dado que en autos está debidamente acreditada la imputación de responsabilidad de la entidad demandada conforme lo prescribe el artículo 1969 del Código Civil, al no demostrar legítimamente la preexistencia del procedimiento administrativo que haya justificado la destitución, quedando acreditado, asimismo, una adecuada valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, así como una debida motivación de la impugnada; que, sin embargo, a fin de que el monto de la indemnización sea con fines resarcitorios y no su remuneración dejada de percibir, dado que se deduce que el actor en su calidad de letrado tuvo las armas para poder sustentarse, por lo que el monto de la indemnización se debe modificar en forma razonable a la suma de ciento dieciséis mil nuevos soles (S/ 116,000.00).

QUINTO.- Que, analizada la sentencia de vista impugnada se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al contener los respectivos fundamentos de hecho y derecho que la sustentan conforme se tiene de su décimo considerando y, al haberse determinado que el actor ha mantenido una relación de dependencia laboral con la demandada, por lo que al ser despedido arbitrariamente mediante actos irregulares (Resolución Suprema número 284-92-JUS), se causó un daño al actor por no haberle instaurado un correcto procedimiento para proceder a su destitución.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN**

SEXTO.- Que, en consecuencia, al haberse desestimado la causal de infracción normativa procesal, corresponde pronunciarnos respecto de la causal de infracción normativa material; en el presente caso, al haberse establecido la existencia de daño por parte del Poder Judicial al cesar en forma arbitraria al demandante como magistrado, no es aplicable el artículo 1971 del Código Civil, denunciado por el recurrente, que prevé la inexistencia de responsabilidad; debiéndose agregar que lo que pretende el recurrente con la denuncia formulada, es que se varíe la cuestión fáctica establecida por las instancias de mérito, situación que no procede a través del presente recurso casatorio conforme lo estipula el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

SÉTIMO.- Que, finalmente, en cuanto a la denuncia formulada por el recurrente, referida a que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre los daños que alega se han producido en su esfera patrimonial y la actuación funcional del Poder Judicial, es decir, si este último con su conducta funcional ceñida a ley le ha ocasionado el daño emergente, daño moral y lucro cesante, siendo necesario precisar el carácter imprescindible que detente este elemento de la Responsabilidad Civil, el cual debe, necesariamente, sustentar la supuesta obligación de pago de la indemnización; debe señalarse que el actor sí ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente, conforme se ha señalado precedentemente, toda vez que se ha establecido en el presente proceso que se causó un daño al actor por no haberle instaurado un correcto procedimiento para proceder a su destitución como Magistrado; en consecuencia, la denuncia formulada también debe desestimarse.-----

Por las consideraciones expuestas, no se configura la causal de infracción normativa de carácter procesal y material, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas ciento ochenta y cuatro; por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y cinco, expedida por la Primera

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4127-2014
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN**

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, modificándose en cuanto al monto, siendo el monto de ciento dieciséis mil nuevos soles (S/. 116,000.00); que comprende lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, por haber sido cesado arbitralmente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Marino Corvera Medina contra el Poder Judicial, sobre Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo:-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Cgb/Csc/Rpn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

04 ABR 2016